

Si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—En cada permiso que se otorga, si los titulares del mismo perforasen un pozo que, en su opinión, suponga el descubrimiento, en cantidades comerciales o no comerciales, de hidrocarburos producibles, el Gobierno español; o Compañía por él designada (en lo sucesivo participante oficial), tendrá la opción de recibir un interés-participación indiviso en el permiso de investigación, en las condiciones siguientes:

Uno) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación al Gobierno de dicho descubrimiento, los titulares del permiso ofrecerán al «Participante oficial» un interés-participación del treinta por ciento, cuya oferta debe ser aceptada por carta certificada, remitida a los titulares del permiso por el «Participante oficial», no más tarde de los sesenta días siguientes al recibo de la oferta.

Dos) Una vez aceptada la oferta en la forma antedicha, el «Participante oficial» se convertirá en cotitular del permiso de investigación y, a partir de dicha fecha, pagará su parte de todos los gastos, costes e inversiones relativos al permiso de investigación y a cualquier subsiguiente concesión de explotación.

Tres) El interés-participación del «Participante oficial», en cualquier concesión de explotación, se incrementará en la forma siguiente:

— En caso de producción de hidrocarburos líquidos, que alcance, durante un período de noventa días consecutivos, un promedio de cincuenta mil a noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve barriles por día, el interés-participación del «Participante oficial» se incrementará al treinta y cinco por ciento.

— En caso de producción de hidrocarburos líquidos, que, durante un período de noventa días consecutivos, alcance un promedio de cien mil o más barriles por día, el interés-participación del «Participante oficial» se incrementará al cuarenta por ciento.

Cuatro) En caso de producción de hidrocarburos gaseosos, el interés-participación del «Participante oficial» se incrementará en la medida prevista más arriba, conforme a la siguiente fórmula:

— Los hidrocarburos gaseosos serán convertidos a su equivalencia en barriles de hidrocarburos líquidos, sobre una base de equivalencia BTU entre los hidrocarburos gaseosos producidos y cualquier petróleo crudo producido en la concesión o, en su defecto, en la concesión de explotación más cercana en España productora de petróleo crudo.

Cinco) En el caso de cualquier incremento en el interés-participación del «Participante oficial», en una concesión de explotación, aquél reembolsará a los titulares del permiso, en compensación a su incremento del interés-participación, la parte proporcional de todos los gastos, costes e inversiones anteriores derivados de la concesión de explotación, así como los que hubieran sido incurridos desde la fecha en que el «Participante oficial» ejercitara su opción de participar en el permiso de investigación. Dichos reembolsos se efectuarán en metálico por el «Participante oficial» a los titulares del permiso, al tiempo de producirse el incremento en el interés-participación.

Seis) El interés-participación de las otras Partes se reducirá, proporcionalmente, a sus respectivas participaciones, para dotar el interés-participación del «Participante oficial», y para cualquier interés-participación incrementado, que corresponda al «Participante oficial», en cualquier concesión de explotación.

Siete) La participación del «Participante oficial», en los términos indicados anteriormente, estará sujeta al Convenio de Colaboración, que deberá haber sido previamente presentado al Gobierno español, y aprobado por éste. El «Participante oficial» será considerado como una Parte del Convenio de Colaboración, con efectos a la fecha en que notifique su decisión de participar y sin que sea necesario modificar, ratificar o, en cualquier forma, cambiar el Convenio de Colaboración, para que el «Participante oficial» se convierta en Parte del mismo. El «Participante oficial», como Parte del Convenio de Colaboración, tendrá los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra Parte del Convenio y que sean inherentes a su interés-participación.

Cuarta.—Para cada permiso, los titulares, de acuerdo con su propuesta pagarán cuando durante un período de noventa días consecutivos se alcancen en una concesión de explotación los siguientes niveles de hidrocarburos líquidos, o su equivalente en hidrocarburos gaseosos, al Gobierno español las siguientes primas de producción:

Nivel de producción Barriles/día	Prima Dólares USA	Prima total Dólares acumulados
50.000	500.000	500.000
100.000	1.000.000	1.500.000
150.000	1.000.000	2.500.000

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, pagarán al Gobierno español cinco mil dólares USA. por año durante la vigencia del permiso, en concepto de Becas; dicha suma se elevará a diez mil dólares por año a partir del comienzo de la producción en cualquier concesión de explotación.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, tercera y quinta llevará aparejada la caducidad del permiso o permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables al titular, procediéndose, en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15030** REAL DECRETO 1517/1977, de 20 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Guijosa (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Guijosa (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Guijosa (Guadalajara).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre, incluido el Anejo de Cubillos del Pinar. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

**15031** REAL DECRETO 1518/1977, de 20 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Esteban de Abelleira y Santiago de Tal (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Esteban de Abelleira y

Santiago de Tal (La Coruña) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Esteban de Abelleira y Santiago de Tal (La Coruña).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Muros, perteneciente a las Entidades locales menores de San Esteban de Abelleira y Santiago de Tal. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

**15032** REAL DECRETO 1519/1977, de 20 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aspuru-Heredia-Zuazola (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aspuru-Heredia-Zuazola (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aspuru-Heredia-Zuazola (Alava).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por parte de los términos municipales de San Millán y Barrundia, perteneciente a las Entidades locales menores de Aspuru-Heredia-Zuazola no incluidas en concentraciones anteriores y cuyos límites son los siguientes: Norte, Monte Público número seiscientos treinta (Ascurzarana) del Consejo de Aspuru (San Millán); Sur, casco urbano de Heredia (Barrundia) y caminos de Etura y de Luzuriaga; Este, Monte Público número trescientos cuarenta y nueve (Layarca), número trescientos cuarenta y cuatro (Gañandi) y camino de Heredia a Zuazola, y Oeste, Consejo de Larrea (Barrundia) y línea poligonal señalada por mojones numerados del uno al catorce y Monte Público número trescientos treinta y ocho (Elizaburu) número trescientos cincuenta y nueve (Santa Cruz) y camino de Heredia a Larrea. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

## MINISTERIO DE COMERCIO

15033

ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Jorge Domingo Ferrer» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliestireno y la exportación de artículos de dibujo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jorge Domingo Ferrer» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de artículos de dibujo,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Jorge Domingo Ferrer» con domicilio en pasaje Milans, 14, Hospitalet de Llobregat (Barcelona) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno para inyección (partida arancelaria 39.02.C.1) y la exportación de artículos de dibujo tales como reglas sin dividir, escuadras y cartabones (partida arancelaria 90.16.A.2.a), pantógrafos, transportadores, plantillaje (P. A. 90.16.A.2.b) y reglas graduadas, paralex (partida arancelaria 90.16.B.1.).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno contenido en los artículos de dibujo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 102,04 kilogramos del citado poliestireno. Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 10 de la mercancía importada.

El interesado está obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, las cantidades de poliestireno contenidas en cada producto de exportación, a fin de que la Aduana en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime pertinente realizar pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales; o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación, será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.